



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 189 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Tep Construcciones Y Acabados Zomac S.A.S.	05/12/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda No Subsana
05045310500220230045000	Ejecutivo	Yoanna Mabel Solarte Chourio	Alvaro Quintero Castaño	05/12/2023	Auto Decide - Modifica La Liquidación Del Crédito
05045310500220230055300	Ordinario	Cecilio Abadia Lopez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Grupo 20	05/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsana
05045310500220220030200	Ordinario	Dario De Jesus David Puerta	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Exportadora De Banano S.A.	05/12/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c550b34a-88d7-4308-afb2-ed57689cff0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 189 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054800	Ordinario	Julio Cesar Cesar Franco Fernandez	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	05/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230012000	Ordinario	Miguel Angel Salazar Cardona	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa	05/12/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder Colpensiones Reconoce Personería Apoderado Colpensiones Y Banacol
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agricola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	05/12/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220026100	Ordinario	Victor Alonso Henao Quintero	Grupo Agrosiete S.A.S.	05/12/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c550b34a-88d7-4308-afb2-ed57689cff0e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1342
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	TEP CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00542-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1824 de 24 de noviembre de 2023, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 04 de diciembre hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **TEP CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZOMAC S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para

la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230054200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230054200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573086b9fd2947bdfb4387f28c6a380ed55873cf936cce0bac8c3d06c8fa61a**

Documento generado en 05/12/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1343
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO
EJECUTADO	ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00450-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 72 a 74 del expediente, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis de la siguiente manera:

El ejecutante presenta como crédito las sumas de \$45'946.646.00 por concepto de liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y \$43'321.848.00, por sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, calculadas aparentemente hasta el día de la presentación de la misma, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2023.

No obstante, lo anterior es necesario tener en cuenta varias situaciones, así:

1.- En primer lugar, el abogado presenta la **SANCIÓN MORATORIA** del artículo 65 mencionado, pero no explica la misma, razón por la cual el despacho procedió a liquidarla, encontrando inconsistencia entre el valor presentado y el que arroja para el juzgado, a razón de 1349 días corridos

desde el 14 de marzo de 2020, hasta el 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta el salario diario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, que es la suma de \$29.260.00.

Así las cosas, el valor de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a 23 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$39'471.740.00 y no a la suma indicada por el abogado de la parte ejecutante.

2 -. Por su parte y con relación a la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a pesar de existir liquidación efectuada por el despacho en firme, en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35'008.535.00)**, el abogado hace una liquidación que no entiende el despacho, sacando unos valores al parecer aplicando un día de salario por cada día de retardo, lo cual no es procedente en este evento.

A modo de explicación se trae a colación como criterio auxiliar, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 37766, Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, que al respecto explicó:

“...Sumado a lo anterior, es conveniente aclarar que, tal como se advirtió al resolver el cargo, existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento

***en que se termina la relación laboral**, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado.*

*“Es importante advertir y reiterar que la **sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S.T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuando fenece**. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990).*

“Este raciocinio resulta lógico en la medida en que se cometería una grave injusticia con el empleador si las dos sanciones moratorias corrieran aparejadas o al mismo tiempo, ya que la sanción que el legislador previó fue la de imponer un día de salario para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, pero no la de dos días de salario por día de retardo, porque en este caso, sin duda alguna, resulta atentándose contra la finalidad del Código Sustantivo del Trabajo, cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. (Art. 1° C.S.T.).”

Mas como en este caso se condenó a la demandada a la sanción por mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la omisión en el pago prestaciones sociales y salarios al término del contrato, no sería procedente condenarla por la mora en el pago del auxilio de cesantía, antes reseñada, pues ello equivaldría a imponerle una doble sanción...”
 Negritillas y subrayas fuera de texto.

3.- Por último, el abogado incluye en la liquidación la obligación de hacer de título pensional, frente a la cual no se libró mandamiento de pago, razón por la cual no es posible tener en cuenta este concepto.

Así que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** y la misma quedará de la siguiente forma:

A.- Por la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$809.079.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** del primero de los contratos.

B.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'477.343.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** del segundo de los contratos.

C.- Por la suma de por concepto de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$39'471.740.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto del primeros de los contratos, entre el primero (01) de noviembre de 2019 al veintitrés (23) de noviembre de 2023.

D.- Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35'008.535.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990**, por la falta de consignación oportuna de cesantías en un fondo destinado para ello.

E.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6'747.497.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

F-. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4'083.789.00)**, por costas del proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062514bce1211b34266fb6a6688378160a23950aceb38756d809fea7281da8ca**

Documento generado en 05/12/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1894
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIO ABADIA LOPEZ
DEMANDADOS	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00553-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de noviembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico al cual fue dirigida la demanda y sus anexos en forma coetánea con esta agencia judicial (grupo20@une.net.co) no coincide con el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal a folio 13 del plenario y que es notificacionesjudiciales@grupo20sa.com.

SEGUNDO: Deberá adecuar en el acápite de notificaciones el correo electrónico para notificaciones judiciales de la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** conforme al que se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DONALDO ROVIRA OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional N°135.153 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: 05045310500220230055300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **189** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bfc73874d11866dc6f4db6c3b30be4c896b962c6238ef95946856fa9bd1426**

Documento generado en 05/12/2023 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1897
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS DAVID PUERTA
DEMANDADO	EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACIÓN “EXPOBAN S.A.S” y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCION S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00302-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 04 de diciembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 6 de octubre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220030200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220030200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 189** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 de diciembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59f66e017338b2192b23ad75f71f2c1e9bac23ae61cf801aaecb2416cff314**

Documento generado en 05/12/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1893
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR FRANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00548-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 27 de noviembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá verificar en la demanda, la razón social correcta de la accionada, en tanto, conforme a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado con el libelo se desprende que el nombre correcto es **SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S** y no “**SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ Y COMPAÑÍA S.A.S**”, como aparece en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA**”, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **BAYRON ROJAS URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.264.532 y portador de la Tarjeta Profesional N°161.445 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230054800](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230054800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 189 fijado** en la secretaría del
Despacho hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2023**,
a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d66dbd8b11920101bcf6d9dcd18f2b8a77bdccc71e7b4ce178660eba87982**

Documento generado en 05/12/2023 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1896/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CARDONA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (C.I. BANACOL S.A. O BANACOL)
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00120-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERÍA APODERADO COLPENSIONES Y BANACOL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder dirigida a **COLPENSIONES**, como se evidencia en el documento 015 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) días después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

2. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada al Despacho (fl. 329 - 348), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **OSMAN JOHANNY RAMÍREZ ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional No 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 358), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

Igualmente, conforme al memorial de sustitución aportado por el abogado **IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ** (fl. 363), quien actúa como apoderado de la demandada **C.I. BANACOL S.A.**, se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **EUDIS JEYSON CANO ALZATE**, portador de la tarjeta profesional No 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220230012000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230012000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 189 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19154ceb9b3a25c1bcc3d6ebd152420454de1fdb87b73a8210ed9500ca695a2**

Documento generado en 05/12/2023 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1885
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de diciembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de marzo de 2023.

Enlace expediente digital: 05045310500220200005500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 189** fijado en la secretaria del Despacho hoy **06 de diciembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811349e8141e100b6e5e3df5c51a507db40586cc9226236b39a005dc5b3dcbd**

Documento generado en 05/12/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1898
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO
DEMANDADO	GRUPO AGROSIEETE S.A.S. Y JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00261-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

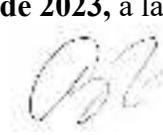
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 04 de diciembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 6 de octubre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220026100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220026100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 189** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 de diciembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a393b5f8c46ba8e7e1f2f9878ca74881f865e8d9b279101df254ea3ddf468c**

Documento generado en 05/12/2023 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>